



## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla

Radicación: <u>08-001-31-53-014-2024-00146-00</u>

Proceso: Declarativo – Verbal (R.M)

Demandantes: Hernando Enrique Meza Ortiz, César Hernando Meza Mercado, Jorge Lobelo Andrews y Armando Darío Zabaleta Galindo, quien actúa en nombre propio y en

representación de la menor Marianna Zabaleta Meza)

Demandados: EPS Suramericana S.A., Clínica Portoazul S.A. y Juan Felipe Arias Blanco.

Barranquilla, abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025)

Revisado el plenario se evidencia que los apoderados judiciales del extremo demandado dieron contestación a la demanda, formulando excepciones previas, de mérito y objeción al juramento estimatorio, respecto de las cuales solo se surtió el traslado entre partes las que fueron presentadas por parte de la EPS SURAMERICANA S.A.

Sin embargo, ello no fue impedimento para que el extremo demandante tuviera conocimiento y en ejercicio de su derecho de contradicción presentó memoriales descorriendo el traslado, razones por las que, por sustracción de la materia, se prescindirá del traslado secretarial reglado en el numeral primero del art. 101 Procesal, en consonancia con el art. 110 ídem y se procederá con la resolución de las excepciones previas incoadas por el apoderado judicial del demandado JUAN FELIPE ARIAS BLANCO.

La defensa propuesta es la consagrada en el numeral quinto del art. 100 del C.G.P. que prevé: "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", argumentando que con la presentación de la demanda los demandantes solicitaron el decreto de medidas cautelares y, previo a resolver sobre tal particular, el Despacho mediante auto les ordenó prestar caución, desconociendo que la cautela solicitada, consistente en la inscripción de la demanda en el registro de existencia y representación de la cámara de comercio de las sociedades demandadas, era improcedente en consideración a que i) la petición se fundamentó en el literal a) del art. 590 Procesal y en el presente caso se persigue la declaratoria de existencia de una posible obligación de los demandados y ii) el nombre de la persona jurídica por ser un atributo de la persona es de carácter inalienable, imprescriptible e inembargable. Aunado a lo anterior, precisó que los demandantes no enviaron la demanda y sus anexos a los demandados al momento de presentar la demanda, tal como lo impone la Ley 2213 de 2022.

Las excepciones propuestas fueron controvertidas por el extremo activo de la litis mediante memorial del 18 de septiembre de 2024, manifestando que la medida cautelar de inscripción de demanda estaba destinada a los establecimientos de comercio de las demandadas EPS SURAMERICANA y CLÍNICA PORTOAZUL.

Para resolver, es preciso poner de presente que por disposición del art. 90 del C.G.P., una de las causales que dan lugar a inadmitir la demanda corresponde a no haberse acreditado que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no obstante, tal presupuesto puede ser eludido cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, en atención a lo establecido en el parágrafo primero del art. 590 adjetivo.

En el sub examine, al presentarse la demanda se solicitaron dos medidas cautelares y por auto del 16 de julio de 2024 se dispuso su inadmisión, tomando en consideración la improcedencia de la cautela consistente en el embargo y secuestro de cuentas bancarias, entre otros, y a fin de subsanarse los yerros que fueron enunciados, se subsanó la demanda mediante memorial del 22 de julio de 2024, destacándose la corrección de las medidas inicialmente solicitadas, pues la petición consistía en la inscripción de la demanda en los certificados de existencia y representación legal sobre los establecimientos de comercio de las demandadas EPS SURAMERICANA y CLÍNICA PORTOAZUL S.A.

Edificio Centro Cívico, Calle 40 No. 44-80, piso 7 | Barranquilla — Atlántico.

PBX: (605) 3885156 | Ext. 1103

E-mail: <a href="mailto:ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>







# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla

A juicio del Despacho, la medida solicitada en el escrito de subsanación es procedente y por ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del art. 590 se ordenó a los demandantes prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Si bien es cierto que tal ordenanza no fue cumplida por el extremo activo de la litis, no es menos que la etapa de calificación de la demanda ya había sido superada y, por lo tanto, no había lugar a revocar su admisión, tal como precisó en el proveído del 3 de octubre de 2024, pues ello no está contemplado en el C.G.P.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 prevé que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De manera que, los aquí demandantes no estaban obligados a cumplir con tal diligencia de notificación por haber solicitado medidas cautelares.

Así pues, al momento de efectuarse el estudio de admisibilidad se estimaban satisfechos los requisitos formales de la demanda, circunstancia por la cual no está llamada a prosperar la excepción previa propuesta y, por lo tanto, se declarará no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

#### **RESUELVE**

**Cuestión Única:** Declarar no probada la excepción previa contenida en el numeral quinto del art. 100 del C.G.P. denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, formulada por el apoderado judicial del demandado JUAN FELIPE ARIAS BLANCO, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla

03

Edificio Centro Cívico, Calle 40 No. 44-80, piso 7 | Barranquilla — Atlántico. PBX: (605) 3885156 | Ext. 1103

E-mail: <a href="mailto:ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>



#### Firmado Por:

### Helda Graciela Escorcia Romo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dc05438b6028ee9a4d7b419d0dc21db7198e4c91d64c94cd3a8360c08d9b5a**Documento generado en 07/04/2025 08:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica